

II. SOCIEDADES MERCANTILES.

II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

RESOLUCIÓN No. 67-1993.

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las quince horas quince minutos del veinte de octubre de mil novecientos noventa y tres.

Juicio ordinario establecido en el Juzgado Quinto Civil de San José, por Enrique Zamora Murillo, tractorista, vecino de San José, contra Mario León Villalobos, chofer, y Matilde Campos Badilla, de oficios domésticos. Ha intervenido el licenciado Hernán Mora Vargas, separado judicialmente, abogado, vecino de San José, como apoderado especial judicial de los demandados. Todos son mayores de edad, y con las excepciones dichas, casados y vecinos de Heredia.

RESULTANDO:

1.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó el actor planteó demanda ordinaria, cuya cuantía se fijó en ochocientos mil colones, a fin de que en sentencia se declare: "a) Que el contrato suscrito entre el actor y el señor León Villalobos, a que se refiere el hecho 5 de la demanda, es eficaz para producir los efectos jurídicos en él consignados entre las partes contratantes y debe cumplirse. b) Que el señor León Villalobos es responsable del incumplimiento de ese contrato a que se contrae el punto 5 del libelo de demanda, por violar el principio "Pacta sunt servanda". c) Que el señor León Villalobos debe indemnizarme los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento del contrato suscrito entre él y yo, así como los perjuicios incluidos, lucro cesante, daño emergente, desde que se me despojó del tractor hasta la fecha de sentencia firme. d) Que debe satisfacerme la parte correspondiente a las utilidades que me corresponden por la explotación del tractor desde que me quitó hasta la fecha de que la sentencia que lo obligue quede firme. e) Que el tractor en cuestión deberá inscribirse mediante ejecutoria a nombre del señor Villalobos y el suscrito y en consecuencia deberá cancelarse la inscripción a nombre de la señora Matilde Campos por estar cancelado el tractor y estipularse así en el contrato. f) Que en caso de traspasar este tractor por cualquier título deberán satisfacer a la actora, además de lo ya mencionado atrás, el 50% del valor de dicho traspaso. g) Se condenará en ambas costas."

2.- Los accionados contestaron negativamente la demanda y opusieron las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación ad causam activa y pasiva.

II. SOCIEDADES MERCANTILES. II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

3.- La Juez, Licda. Gilda Gatgens G., en sentencia de las 8:10 horas del 21 de agosto de 1991, resolvió: "De conformidad con lo anteriormente expuesto los artículos 692, 700, 701, 1022 y 1023 del Código Civil se resuelve: Se acoge la demanda ordinaria formulada por Enrique Zamora Murillo contra Mario León Villalobos y Matilde Campos Badilla, entendiéndose denegada en lo que expresamente no se manifieste: 1-) Se rechazan las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación activa y pasiva opuestas por los demandados, 2-) Se acogen los puntos a y b de la petitoria de la demanda y se ordena: al demandado León Villalobos satisfacer a la parte actora por concepto de utilidad lo que le corresponde desde que fue despojado del vehículo placas EE6146 hasta la firmeza de esta sentencia, igualmente deberá cancelar el monto correspondiente a los daños y perjuicios ocasionados, todo lo cual se liquidará en ejecución de sentencia. Deberá inscribirse el tractor placas N 6146 a nombre de Enrique Zamora Murillo y Mario León Villalobos, cancelándose la inscripción que existe a nombre de Matilde Campos Badilla. Las costas procesales y personales son a cargo de los demandados.". Al efecto consideró la señora Juez: "I-) Hechos probados: Los siguientes de ésta naturaleza: a-) Que el vehículo John Deere placas EE006146 es propiedad de Matilde Campos Badilla (ver folio 9). b-) Que Enrique Zamora Murillo y Mario León Villalobos, suscribieron un convenio mediante el cual adquirieron el retroexcavador placas EE006146, el cual se registró a nombre de Matilde Campos Badilla por razones de garantía, dicho retroexcavador se utilizaría en forma conjunta y las ganancias se distribuirían por partes iguales; de la utilidad de dicho vehículo se pagaría la suma de cuatrocientos cincuenta mil colones a la agencia vendedora del vehículo y luego de cancelada se reintegraría al demandado León Villalobos la suma que aportó como prima, posteriormente a la cancelación de la deuda se convendría por ambas partes si la maquinaria se inscribiría a nombre de ambas contratantes o una sociedad (ver documento de folio uno, contestación de la demanda por parte de León Villalobos, y de la demandada Matilde Campos Villalobos, declaración de Rafael Angel Vargas Campos, Víctor Chinchilla Villalobos, Manuel Antonio Chaves, confesional de Matilde Campos Badilla, testimonio de Sergio Quirós Ramírez). c-) Que el siete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, Matilde Campos Badilla, canceló el vehículo John Deere placas EE 6146 (estaba dando servicio los días dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintidós y veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (ver informe diario aportado en sobre aparte y declaración de Sigifredo Rojas Alfaro). Sobre el fondo y excepciones: Solicita el actor que en con fundamento a la existencia de un contrato verificado entre él y el demandado Mario León Villalobos se obligue al mismo al pago de los daños y perjuicios motivados por el incumplimiento contractual, además de ello se deberá inscribir el vehículo objeto del contrato a nombre del actor y demandado respectivamente. De los hechos que hemos tenido por demostrados encontramos que el contrato suscrito entre partes existió y el hecho de que los ahora demandados indiquen que por haberse roto dicho contrato al haber ambos contratantes tenido una fuerte discusión, significó el rompimiento del contrato celebrado, tanto el señor León Zárate como la demandada Campos Badilla aceptan la existencia del contrato, y el testimonio aportado goza de toda validez pues cumple con los requisitos solicitados por los numerales 369 y siguientes del Código Procesal Civil. Según se desprende del contrato aportado las partes trabajarían el indicado tractor y se dividirían por igualdad de partes las ganancias que genera el uso de dicho vehículo, quién procedió a aportar la prima del mismo fue el demandado y en dicho contrato se estipuló también en que momento se iba a cancelar tal aporte así como a nombre de quién iba a inscribirse el tractor citado y que sucedería una vez

II. SOCIEDADES MERCANTILES.

- 3 -

II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

cancelada la totalidad de la deuda. Para efectos de analizar correctamente lo sucedido entre las partes debemos indicar que en el presente caso estamos ante la existencia de una sociedad de hecho formada por actor y demandado para la explotación del vehículo que inicialmente fue el arranque de la relación entre ambas partes. Don Alberto Brenes Córdoba en el Tratado de los Contratos nos define de la siguiente forma lo que es una sociedad: "...309. En su más extenso significado, llámese "sociedad" toda organización de individuos unidos entre sí para un fin común que se proponen alcanzar mediante su acción conjunta... "Cuando el fin que se persigue es la obtención de una ventaja de orden económico la sociedad entre en la esfera del derecho y se rige con arreglo a especiales disposiciones. La sociedad como concepto jurídico, se define: "un contrato por el cual dos o más personas convienen en poner en común alguna cosa con el ánimo de partir entre si los beneficios que de ellos resulten". Es civil o comercial según que tenga por objeto el ejercicio de uno o varios actos civiles o comerciales. Pero es permitido someter a la sociedad civil a las reglas de la comercial por voluntad de los interesados...". Así también tenemos que podríamos encuadrar la sociedad formada dentro del ámbito de la actividad mercantil pues el fin primordial fue la explotación del vehículo para obtener ganancias económicas, el artículo 23 del Código de Comercio determina que tanto los terceros como socios, podrá acudir a todos los medios probatorios a su alcance para comprobar la existencia de una sociedad de hecho que es lo que en la especie existe; ello es de tal forma por que confluyen en el contrato la voluntad de las partes (actor y demandado) que persiguen un interés común. Pero además de la existencia de la sociedad de hecho que no requiere mayor prueba en este caso por cuanto no sólo se comprobó la existencia mediante documento público sino también por que es reconocido por las partes y aceptado por los testigos, se considera que dicha sociedad es de orden mercantil pues se logró determinar que la actividad desarrollada es de intermediación entre el mercado de la oferta y la demanda de servicios tales como lo que se pueden desarrollar y desarrollaban con dicho back hoe, así entonces quedan dilucidados tres puntos fundamentales que tienen a ir conformando éste asunto: a-) Se trata de una sociedad de hecho para la explotación del tractor; b-) Su existencia se encuentra demostrada en forma fehaciente e idónea, c-) Es una sociedad de corte mercantil. II-) También es importante hacer la observación que en materia de sociedades el aporte de los socios se encuentre regido por la aceptación de unos y otros, así que unos pueden aportar dinero, maquinaria valores o bien trabajo; en el caso que nos ocupa debe quedar establecido que se acordó que el socio demandado, León Villalobos aportaría la prima para la compra del tractor, el cual por razones de garantía determinaron que se inscribiría a nombre de la demandada Matilde Campos Badilla, por otra parte también se extrae del documento aportado, que el socio Zamora Murillo procedería a aportar el trabajo y de la utilidad que diera el retroexcavador sería cancelada la obligación con la agencia vendedora y posteriormente el aporte dado por el socio León Villalobos. III-) Los artículos 1022 y 1023 del Código Civil, disponen que los contratos son ley entre las partes y los efectos que de ellos se desprenden se enmarcan a lo que en ellos expresamente se impone así como a las consecuencias que la equidad el uso y la ley hacen nacer. Don Alberto Brenes Córdoba en su obra citada nos indica en relación a los efectos de los contratos que finiquitado un convenio, las partes contratantes quedan obligadas a cumplirlo en la forma pactada en el tiempo indicado asimismo nos manifiesta que ninguna de las partes podrá alegar que no cumple lo estipulado bajo pretexto de que le es perjudicial aquél contrato, para los efectos de este contrato tenemos que el señor León Villalobos; estando el tractor en el funcionamiento para el cual fue comprado se presentó

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

II. SOCIEDADES MERCANTILES. II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

con su señora esposa y a nombre de quién se encontraba el indicado tractor, en el Registro Público, y en compañía de guardas rurales procedieron a quitarle el tractor indicado; al actor, además de ello se había interpuesto una denuncia penal por apropiación indebida la cual fue incoada contra el mismo fundamentada precisamente por la tenencia del tractor de marras. Tenemos que el contrato se dio para la compra de un tractor, que el mismo iba ser trabajado y que la ganancia repartida en forma equitativa para ambas partes, en estas circunstancias, debe entenderse que el aporte del aquí actor iba a constituir el trabajo que verificaría con el back hoe mientras que el del demandado el monto dado para la prima del vehículo. El incumplimiento de éste contrato se verifica en el mismo momento en que el demandado procede a quitarle el tractor al accionante pues era la forma como éste iba a aportar su cuota de capital a la sociedad de hecho formada por ambos, y las consecuencias son obvias. El numeral 692 del Código Civil, dispone que en los contratos bilaterales va siempre implícita la condición resolutoria por falta de incumplimiento; como consecuencia de ello la parte cumplidora de sus obligaciones podrá exigir el cabal cumplimiento al convenio o bien que se resuelva el contrato con los correspondientes perjuicios. Lo que acontece en autos en lo primero solicita el actor que se de cumplimiento a la obligación suscrita por el demandado. Igualmente tiene derecho a solicitar el pago de los daños y perjuicios ocasionados con el incumplimiento contractual pues a ello lo autorizan los numerales 700 y 701 del Código Civil, toda vez que conforme ha ido quedando determinado, el accionado no sólo no cumplió con su obligación sino que en su incumplimiento actuó de mala fe pues con su actitud imposibilitó al actor para que pudiera cumplir con su parte del contrato. La parte demandada alega que el contrato quedó finiquitado cuando el actor le entregó el contrato u procedieron a romperlo tanto su original como la copia, más el elemento material del contrato no es lo que sustenta las obligaciones más bien es la voluntad de las partes al contratar y de los hechos ocurridos se desprende que no existió buena fe, por parte del demandado León Villalobos. Luis Diez Picaso y Antonio Gullón en la obra Sistema de Derecho Civil Tomo II, en relación a la rescisión del contrato manifiestan: "...La rescisión es el remedio jurídico para la reparación de un perjuicio económico que el contrato origina a determinadas personas, consistente en hacer cesar su eficacia,...". Obviamente si una parte una vez verificadas determinadas contrataciones siente que las obligaciones asumidas son evidente perjudiciales, lograría la casación de tales efectos si discute la posibilidad y a ello llega de dar por terminado el contrato con los posibles efectos en cuanto a devolución de los objetos de contrato, frutos, precio, intereses y otros, pero aquí no estamos ante un caso de rescisión del contrato, sino de incumplimiento contractual y el mismo quedó demostrado, los testigos indicaron la existencia del contrato suscrito entre partes, igualmente se dieron cuenta de que el tractor objeto principal del contrato fue sustraído la posesión que ejercía el actor que se encontraba laborando y dispuesto su permanencia en manos del demandado; quién manifiesta que el mismo es de su única propiedad; no obstante la prueba es contundente, el contrato se suscribió entre partes, no tiene ningún vicio que pueda causar la nulidad del mismo y por lo tanto puede obligarse su cumplimiento o la resolución contractual con los correspondientes daños y perjuicios. Así entonces se determina por lo dicho por los testigos que entre el actor y el demandado existió un contrato para explotar el citado tractor, véase la declaración de Mario Enrique Zamora Murillo, quién indicó: "...Lo que si me doy cuenta es que el actor se asoció con el señor León para trabajar ese back hoe..." también Víctor Manuel Chinchilla Villalobos manifestó: "...así mismo recuerdo que en el contenido de dicho documento, se estipulaba que las ganancias "a medias",..."

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

II. SOCIEDADES MERCANTILES.

- 5 -

II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

respecto de otro aspecto importante declara el testigo Sigifredo Rojas Alfaro quién no sólo tenía conocimiento del contrato sino de como fue el actor despojado del vehículo cuando dice: "Cuarta Pregunta Es cierto Mario Enrique era dueño de una parte de la máquina. Quinta Es cierto Mario Enrique Zamora estaba subido en el aparato y Mario León le dijo varias veces que se bajara del mismo, negándose el señor Zamora, Mario León trajo dos guardias civil para que lo bajaran y Zamora sacó el contrato y al enseñarlo un guardia civil se lo arrebató y no se le dio más..."; en términos generales es la prueba propuesta y que obra en autos determina sin dificultad la existencia del contrato y sus alcances así como la actitud de mala fe evidenciada por el demandado al despojar del vehículo al actor cuando éste se encontraba laborando. Por otra parte se puede observar que los demandados no lograron comprobar cosa distinta de la que obran en autos y que ha sido analizada, igualmente debemos entender conforme al espíritu del artículo 341 Código Procesal Civil, las manifestaciones que hace la demandada Matilde Campos Badilla no sólo en cuanto a la existencia del contrato de acuerdo con el hecho quinto (f. 17 y 18, 20), señalado por dicha demandada, sino también en cuanto a la propiedad del vehículo como bien lo reconocen ambos demandados los bienes del señor León Villalobos eran inscritos a nombre de la señora Campos Badilla y así ocurrió en este caso. IV-) Todo lo anterior llega a la conclusión de que las pretensiones del señor Zamora Murillo tiene asidero en el derecho que se desprende del contrato suscrito; lo que consecuentemente hace necesario que sean rechazadas las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva opuestas por ambos demandados; pues además del derecho que como se indicó le asiste al actor se demostró la calidad con la que han intervenido tanto el actor como los demandados encontrándose en consecuencia legitimados para intervenir en éste proceso. Así las cosas necesariamente debe acogerse la demanda incoada por Zamora Murillo, toda vez que el contrato suscrito entre él y el señor León Villalobos existe y es capaz de producir efectos jurídicos tal y como fue indicado al tenor de los numerales 692, 700, 701, 1022 y 1023 del Código Civil; que el demandado en autos incumplido el convenio suscrito; lo que faculta al actor para solicitar el cumplimiento forzoso de los obligado que en este caso corresponde a: 1-) satisfacer la parte que por concepto de utilidades le correspondía disfrutar al señor Zamora Murillo desde que fue despojado del vehículo hasta la firmeza de ésta sentencia, 2-) el demandado León Villalobos deberá pagar los daños y perjuicios ocasionados desde que incumplió el uso del tractor al actor hasta el efectivo pago luego de la liquidación que corresponderá verificarse mediante los trámites de ejecución de sentencia, 3-) por haberse cancelado el pago del precio del tractor según se desprende de la certificación emitida por Agrotractores S.A., deberá inscribirse el indicado tractor a nombre de León Villalobos y Zamora Murillo cancelándose la inscripción a nombre de la demandada Campos Badilla pues la inscripción que actualmente tiene fue verificada para efectos de garantía a su nombre. Así las cosas debe rechazarse el punto f-) de la demanda toda vez que el vehículo placas EE 6146 no ha sido traspasado y no estamos en presencia de lo ahí indicado. V-) Costas: Las costas procesales y personales de la presente demanda corren a cargo de la parte accionada."

4.- Los accionados, por medio de su apoderado especial judicial apelaron el fallo anterior, y el Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera, integrado por los Jueces Superiores licenciados Carlos A. Avilés Vargas, Henry Madrigal Cordero y Ana Cecilia Ching Vargas, a las 9:15 horas del 8 de mayo de 1992, resolvió: "Se revoca la sentencia recurrida. Se acogen las excepciones de falta de

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

II. SOCIEDADES MERCANTILES. II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

derecho, de legitimación activa y pasiva interpuestas por los demandados, y se declara sin lugar la demanda, imponiéndole al vencido el pago de ambas costas. El Tribunal fundamentó su fallo en las siguientes consideraciones, que redactó el Juez Avilés Vargas: "I) Se acoge el hecho probado que se enmarca con la letra a) por responder al elemento de prueba que se indica. Se eliminan los restantes y se tiene por demostrado el siguiente: b) Que un contrato suscrito por el actor y el demandado fue destruido. (Ver contestación de la demanda, testimonio de Manuel Antonio Chaves Gamboa, folio 41 f.). II) Se tienen como no demostrados los siguientes hechos fundamentales: a) Que entre actor y demandado, hubieren comprado el vehículo marca John Deere placas EE 006146. b) Que entre actor y demandado hubiere una sociedad de hecho. III) Con su demanda el actor pretende fundamentalmente que: a) El contrato suscrito ente actor y el señor León Villalobos, a que se refiere el hecho 5 de la demanda, es eficaz para producir los efectos jurídicos en él consignados entre las partes contratantes y debe cumplirse. Que el demandado ha incumplido tal contrato; que en virtud del incumplimiento del contrato, entonces debe pagarle los daños y perjuicios ocasionados; que debe satisfacerle la utilidades que le corresponden por la explotación del tractor desde que se lo quitó, hasta la fecha de la sentencia firme; que el tractor debe inscribirse a nombre suyo y del demandado y cancelarse la inscripción en donde aparece como propietaria la señora Matilde Campos, por estar cancelado..." el tractor y estipularse así en el contrato". (Ver petitoria en folio 4 v. y 5 f.). IV) Antes de analizar el fondo del asunto es conveniente, dejar claro qué es un documento público y qué es un instrumento público, para los efectos de los artículos 732 y 733 del Código Civil, vigente al momento de establecerse esta demanda y artículo 369 del Código Procesal Civil, vigente a partir del 3 de mayo de 1990. Dice el Profesor Alberto Brenes Córdoba, que los documentos se dividen en "auténticos" y en "privados" y que "Los primeros emanan de funcionarios públicos y por sí mismo merecen fe en juicio y fuera de él. Los segundos proceden de simples particulares, y por no estar revestidos de la calidad de auténticos, carecen por sí solos de fuerza probatoria, necesitando para tenerla, que previamente se llenen ciertas formalidades... A su vez los escritos auténticos se dividen en documentos públicos e instrumentos públicos. Pertenecen al primero grupo -documentos públicos-, los que han sido librados por funcionarios públicos, según las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones. Figuran en este número, entre otros, las certificaciones procedentes del Registro del Estado Civil, del Registro Público, de las oficinas judiciales y de las administrativas. (...) Se hallan comprendidos en el segundo grupo -instrumentos públicos-, las escrituras otorgadas ante notario o cartulario y los correspondientes testigos instrumentales." (Tratado de las Obligaciones, Ediciones Juricentro S.A. página 108). Pueden considerarse también documento público, las certificaciones emanadas de los Notarios Públicos, según lo dispuesto por el artículo 82 bis de la Ley de Notariado. El instrumento público, según el artículo 369 del Código Procesal Civil, "...es la escritura pública otorgada ante un notario público, así como cualquier otro documento al cual la ley le da expresamente ese carácter. " "La locución" escritura pública tiene dos significados: uno amplio y otro estricto. El primero abarca todos los instrumentos que figuran en el protocolo, bien contengan o exterioricen un negocio jurídico o simplemente un hecho (acto). Así entiende la ley notarial de Costa Rica, que no distingue entre escritura y acta. En sentido estricto, escritura designa únicamente el instrumento notarial que contenga una declaración de voluntad. (Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá, Oscar A. Salas, Editorial C.R. 1973). En la doctrina del derecho notarial, se estudia, el testimonio de exhibición, y se indica..." Que el testimonio por exhibición prueba tan sólo que el

II. SOCIEDADES MERCANTILES.

- 7 -

II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

original ha sido mostrado al notario y que la copia es fiel y correcta, pero no tiene el mismo valor probatorio que el original, tanto en juicio como en los registros y expedientes administrativos, donde sólo el original será admisible, salvo disposición expresa que disponga otra cosa." (Obra citada Oscar Salas S., página 360). El tratadista de derecho notarial español, Enrique Giménez Arnau, al referirse a los testimonios dice: "Debe advertirse, sin embargo, que cuando se trata de documentos privados no se puede aportar a la prueba judicial por testimonio sino que hay que acompañar y unir a los autos el documento privado que se invoque como causa de los pedimentos o como justificación de ellos." (Derecho Notarial, página 790, Universidad de Navarra, 1976). De lo anterior se desprende que el actor que no menciona en su demanda, que el contrato que dice suscribió con el demandado, fue destruido, no puede apoyarse en la certificación expedida por el Notario Público, Miguel Antonio Montero Arguedas, que lo único que indica es que en su protocolo en la escritura número treinta y dos, se insertó un documento privado: el contrato suscrito entre actor y demandado. El documento expedido, es una simple certificación, (un testimonio de exhibición) y que debió el actor, aportar el documento privado en donde constaba el contrato suscrito entre él y el demandado, para que el mismo fuera reconocido, como lo mandaba el artículo 741 del Código Civil (derogado) y hoy lo dispone el artículo 379 del Código Procesal Civil. V) De lo antes expuesto, se llega a la conclusión, de que el actor, debió presentar el documento privado, mediante el cual él contrató con el demandado y que la simple certificación de la escritura, en donde consta la inserción del contrato en el protocolo del Notario, no sustituye, al documento original, aunque formalmente, sea un documento público, por haber sido expedido por Notario, pero sin eficacia jurídica para demostrar el contrato, tal y como se explica en líneas precedentes, acudiendo al criterio del Profesor español, Giménez Arnau. Dicha certificación, no tiene eficacia jurídica para demostrar que actor y demandado, compraron el vehículo que aparece a nombre de la codemandada Campos Badilla, y mucho menos para demostrar la constitución de una sociedad de hecho. La prueba testimonial, también, resulta ineficaz, para demostrar la existencia de una sociedad de hecho entre actor y demandado, porque no se sabe que fue lo que aportó el actor, a dicha sociedad, véase que el artículo 1198 del Código Civil, dice que: "... cada socio tendrá la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y de sacar sus aportes...". La confesión del demandado, visible a folio 60 f. lo único que demuestra, es que el actor y demandado, convinieron en repartirse ganancias, por la explotación del tractor o "Bach Hoe" por lo que jurídicamente, no es un elemento de prueba suficiente, para poder acoger las pretensiones del actor, y tener como cierto la realización del contrato, inserto en su oportunidad en el protocolo del Notario Montero Arguedas. Así las cosas, no queda más que por voto de mayoría revocar la sentencia recurrida y acoger las excepciones de falta de derecho, falta de legitimatio ad causam activa y pasiva, opuestas por los demandados y declarar sin lugar la demanda en todos sus extremos, imponiéndole el pago de ambas costas al vencido. El Juez Superior Henry Madrigal Cordero, salva su voto y resuelve: Se declara inadmisibile la prueba documental presentada con el escrito de folio 71. Confirmando la sentencia apelada. Y al efecto considero: I) Con el escrito de folio 71, presenta el actor cinco copias de informes diarios sobre las labores realizadas por la máquina a que se refiere este pleito. A pesar que el Juzgado no hizo pronunciamiento sobre esos documentos, considero que no es motivo de nulidad, sin embargo resultan inadmisibile a tenor de lo dispuesto por el artículo 293 del Código Procesal Civil. II) Se acepta la lista de hechos probados por responder a los distintos elementos de juicio aportados a los autos, agregando al marcado "a" como elemento de prueba la

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

II. SOCIEDADES MERCANTILES. II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

confesión de los demandados Matilde Campos Badilla a folio 47 y del señor Mario León Villalobos a folio 60). Se agrega el siguiente hecho: e) El contrato suscrito por el actor y el codemandado León Villalobos fue destruido al presentarse una discusión entre dichos señores. (Ver testimonios de Segifredo Rojas Alfaro a folio 36, Sergio Armando Quirós Ramírez a folio 51). III) Examinando la cuestión a resolver, considero que la sentencia de primera instancia debe confirmarse. La relación entre el actor Zamora Murillo y el codemandado León Villalobos, no sólo con la certificación notarial aportada, en la cual se transcribe la copia levantada por un notario público, al ponerle fecha cierta a un contrato, se llega a demostrar tal relación. En este caso, los demandados al contestar la demanda reconocen que existió el contrato base de la demanda, y además también al rendir confesión aceptaron esa existencia. Por ejemplo a la codemandada Campos Badilla se le pregunta: "2. Que es cierto como en verdad lo es Ud conoce la existencia de un contrato entre su esposo y Enrique Zamora en el que se consigna una sociedad para explotar por partes iguales Bach Hoe, marca Yohn Deere?", a lo cual contesta: "Es cierta, pero ese contrato no existe porque ambos lo rompieron por un problema que ellos tuvieron" (ver folios 46 y 47). Mientras que al codemandado Mario León Villalobos se le pregunta: "1- Que es cierto como en verdad lo es que Ud, suscribió el 15 de diciembre de 1988 un contrato para explotar por partes iguales un Bach Hoe, marca Yohn Deere, placas EE6146, con el señor Enrique Zamora?, y contesta: Es cierta, de ese contrato tenía que darme él la mitad y comenzaba conmigo como trabajador.". Luego se le pregunta: "6- Que es cierto como en verdad lo es que Ud convino por escrito con el Señor Zamora en que una vez cancelada la deuda del Bach Hoe de marras, se traspasaría a nombre de ambos o de una sociedad constituyeran ambos?", y contesta: "Es cierto, siempre y cuando don Enrique me pagara la mitad del bajob (Sic)". Como se puede notar con toda claridad, el actor para demostrar su relación contractual con el demandado León Villalobos no se limitó a confesión a los demandados, donde aceptaron la existencia de ese contrato, la cual dicho sea de paso se complementa con la prueba testimonial evacuada en autos (ver testimonios de Rafael Angel Vargas Campos a folio 32, Víctor Manuel Chinchilla a folio 34, Sigifredo Rojas Alfaro a folio 36 Manuel Antonio Chaves Gamboa a folio 41 y de Sergio Armando Quirós Ramírez a folio 51). Ahora bien, de acuerdo con el artículo 338 del Código Procesal Civil, la confesión tiene igual linaje que la prueba documental porque prueba plenamente contra quien la hace, y en este caso a favor del accionante, porque si bien es cierto que físicamente el contrato original se destruyó con toda la mala intención del señor León Villalobos para perjudicar al accionante, lo cierto es que lo sustituyeron con su declaración la que se complementa con la certificación de folio 1. IV) De una lectura del expediente, se destaca sin mucho esfuerzo que las partes suscribieron un contrato mediante el cual actor y codemandado León Villalobos, adquirirían un tractor con el fin de ponerlo a trabajar, repartiéndose las ganancias y costos. Que dicho contrato no era beneficioso a los intereses económicos del señor León Villalobos, es un aspecto ajeno al proceso; ni éste contrademandó buscando la rescisión del convenio dada la grave desproporción entre las prestaciones, según lo deja entrever el dicho codemandado al contestar la demanda. De consiguiente, mientras ese contrato no llegue hasta su cumplimiento o no se haya rescindido, tiene vigencia entre las partes, y no era destruyéndolo como se hizo para dejarlo sin efecto; también era posible que los contratantes llegaran a un acuerdo para ponerle fin al convenio que los unía, pero mientras no sucediera alguna de esas situaciones, ese contrato tenía fuerza de ley entre las partes (artículo 1022 del Código Civil. V) Así las cosas, la pretensión del actor, tiene sustento jurídico en lo

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

II. SOCIEDADES MERCANTILES.

- 9 -

II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

dispuesto por los artículos 693, 702, 704 del Código Civil, razón por la cual me inclino por confirmar la sentencia apelada."

5.- El accionante formuló recurso de casación en el que expuso: "Violaciones cometidas por el Tribunal de alzada. Primer motivo de casación por el fondo. Conforme al artículo 595 inciso 1 se alega: Violación de la Ley por falta de aplicación: 1) La mayoría del Tribunal incurre en violación por falta de aplicación del artículo 330 y 318 del Código Procesal Civil y 10 y 11 del Código Civil, ya que no valoró todos los medios de prueba que se aprecian en el expediente en su conjunto, y de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional. Faltó la necesaria evaluación de las pruebas testimoniales, la necesaria evaluación de la prueba confesional, así como la contestación de la demanda. En cuanto a las deposiciones, ni siquiera una breve relación se hace, y si es con respecto de la confesión, solo se menciona en forma indirecta en un punto de su contenido. La contestación a mi demanda, se elimina, y aún así, se niega todo valor en juicio y se rechaza la demanda. Siendo un imperativo que no se puede dejar pasar, al decir la norma "apreciarán en conjunto", consideramos que se viola dicha norma por falta de aplicación, ya que toda esa prueba debió considerarse en conjunto, bajo las reglas de la sana crítica racional. En consecuencia, al negarse la petitoria de mi acción en forma violatoria a las normas legales aplicables, también se violan por falta de aplicación las normas contenidas en los artículos 692, 693, y 702 del Código Civil, 102 del Código Procesal Civil y 41 de la Constitución Política, y en corolario se niega ilegalmente el derecho a reclamar, como parte cumplidora, de los daños y perjuicios a que se hace responsable el incumpliente. Resultan así violados también los artículos 1008, 1009 y 10022 del Código Civil, ya que no obstante haberse demostrado claramente manifestado por escrito. Que el contrato se perfeccionó y que el mismo es ley entre las partes, la mayoría del Tribunal niega tal valor al documento público presentado donde se expresa esa voluntad de partes, donde se perfeccionó el contrato al aceptarse y convertirse así en ley entre ambos contratantes, violando por falta de aplicación aquellas normas, atribuyéndose facultades que no le corresponde, máxime si vemos que el mismo ni se arguyó de falso y fue más bien reconocido y aceptado por los demandados. 2) Otra norma que se viola es el artículo 370 del Código Procesal Civil. La violación que acusamos es por falta de aplicación. La certificación aportada y la matriz del protocolo, nunca fueron argüidos de falsos por las partes. La referida norma dice: "Los documentos o instrumentos públicos, mientras no sean argüidos de falsos, hace plena prueba de la existencia material de los hechos que el oficial público afirme en ellos haber realizado él mismo, o haber pasado en su presencia en el ejercicio de sus funciones.". Así sea documento o instrumento público, mientras no se arguya de falso prueba plenamente la existencia material de los hechos. La mayoría del Tribunal no lo consideró así, violando por alta de aplicación la referida norma, toda, vez, que la susodicha certificación no fue objetada, y menos aún argüida de falsa. Quedaría en la más absoluta indefensión si tuviera que presentar un documento que no existe. Que la parte demandada afirmó haber destruido y que mediante la prueba testimonial se probó que mi copia me fue arrebatada, ambas por el señor León. Esto me crea un gravamen irreparable y viola por falta de aplicación el referido artículo 378 que permite presentar "copia debidamente certificada", salvo que se solicitare la presentación del original. Norma similar es la que contenía el antiguo Código de Procedimientos Civiles en su artículo 266 párrafo 3, que tácitamente no quitaba valor probatorio a las certificación o documentos públicos. El artículo 379 y 388 fueron transgredidos por falta de aplicación, ya que la

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

II. SOCIEDADES MERCANTILES. II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

mayoría del Tribunal no consideró el contenido de las normas que ellos expresan y al hacerlo se arrogó potestades que no les concede la Ley. El Tribunal en su Considerando V) dice: "De lo antes expuesto, se llega la conclusión, de que el actor debió presentar el documento privado mediante el cual él contrató con el demandado..." (Véase que son dos demandados). Con esta expresión, incurre en violación por falta de aplicación, debido a que el artículo 379 del Código Procesal dice: "Los documentos privados reconocidos judicialmente o declarados reconocidos conforme con la ley hacen fe entre las partes y con relación a terceros en cuanto a las declaraciones en ellos contenidos, salvo prueba en contrario.". El artículo 388 del Código Procesal Civil, dice: "Los documentos privados y la correspondencia serán reconocidos ante el juez por la parte que los haya suscrito o sus causahabiente, cuando así se pida. No será necesario dicho reconocimiento cuando la parte a quien perjudique el documento lo hubiere aceptado expresa o tácitamente.". En el mismo orden de ideas las normas procesales vigentes a la fecha de la demanda eran el artículo 274 y 200 del anterior Código de Procedimientos Civiles. El párrafo 2 del 274 contenía una norma idéntica a la citada del 388. Ni la parte ni el Juez pidieron la presentación del original, la certificación ni su matriz fueron argüidas de falsa, antes bien fueron reconocidos y se confesó su existencia. No se hizo prueba que desvirtúe ni la existencia ni el contenido del contrato. Al no exigir la presentación del original y al no impugnarlo y más bien reconocer la existencia del mismo en forma expresa, los demandados lo sustituyeron en su confesión por el original, y como dice el voto de minoría: "...si bien es cierto que físicamente el contrato original se destruyó con toda la mala intención del señor León Villalobos para perjudicar al accionante, lo cierto es que los sustituyeron con su declaración que se complementa con la certificación de folio uno. De tal forma que al exigir la presentación original se violó por falta de aplicación las referidas normas. Por los motivos expuestos es que también se considera violado el artículo 318 del Código Procesal Civil y por aplicación indebida, ya que no se toman en como debe ser esos medios de prueba. Segundo motivo de casación por el fondo. Norma aplicable: Artículo 595 inciso 3 del Código Procesal Civil. Primer error de derecho. Se alega error de derecho en la apreciación de la prueba. Clase de error. La mayoría del Tribunal incurrió en errada apreciación de la prueba documental presentada, al darle una falsa tasación o valoración a la misma, y la hacerlo se le negó el valor que le corresponde conforme a la Ley. Normas violadas: Los artículos 370, 378, y 379 del Código Procesal Civil, el artículo 82 bis de la Ley Orgánica del Notariado y el 1022 del Código Civil. El documento público que se presentó es una certificación de una escritura pública cuyo contenido es una "inserción literal" de un contrato privado. Los dos tantos de dicho contrato fueron destruidos por el codemandado León Villalobos, de tal forma que cuando se presenta la demanda, estos no existían. Conforme al artículo 82 bis de la Ley Orgánica del Notariado, las certificaciones de los Notarios Públicos son documentos públicos. El artículo 379 del Código Procesal Civil, dice: "Los documentos o instrumentos públicos mientras no sean argüidos de falsos hacen plena prueba de la existencia material de los hechos que el oficial afirme haber realizado el mismo o haber pasado en su presencia en el ejercicio de sus funciones.". El artículo 378 del mismo cuerpo legal dice: "Los documentos privados y los expedidos por un notario podrán ser presentados en copia debidamente certificada por medio funcionario, salvo que el Juez o el adversario solicitaren la presentación del original.". El artículo 379 del Código Procesal Civil, se refiere a que los documentos privados reconocidos conforme a la Ley. "...hacen fe entre las partes y con relación a terceros, en cuanto a las declaraciones en ellos contenidas, salvo prueba en contrario.". El artículo 1022 del Código Civil, dice

II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.**ANEXO****RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes. El Tribunal en su fallo de ría quebranta todas estas normas citadas incurriendo en error de derecho por falta de aplicación, quebranto que se produce al no darle la importancia debida a la certificación presentada, que es un documento público y cuya existencia prueba plenamente el contrato a que alude, ya que no fue argüido de falso, ni se pidió la presentación del original, por lo tanto el documento fue reconocido en forma expresa al contestar la demanda; y en la confesión no se hizo prueba en contrario para demostrar falsedad de las declaraciones en el contenidas. Sea el Tribunal negó total valor probatorio a la certificación de la matriz y por ende desconoció a su vez el significado del aforismo Pacta Sum Servanda, cuyo error de derecho costó la violación por falta de aplicación de dicha norma. Segundo error de derecho: La mayoría del Tribunal incurrió así mismo en una errada apreciación de la prueba confesional al darle una equivocada valoración a la misma y al hacerlo se negó también el valor que la Ley le otorga. Las normas violadas por falta de aplicación se analizan así: El artículo 341, (249 del anterior Código de Procedimientos Civiles) y que la mayoría del Tribunal le resta toda importancia a la contestación a la demanda dada por los accionados, no dándole a la misma el valor de plena prueba que tiene. Veamos: Matilde Campos confiesa: "Es cierto que se hizo un contrato en el cual se trabajaba el Bach hoe en forma conjunta con mi esposo y el actor... existían problemas de orden laboral entre mi esposo y el actor... mi esposo quiso entrar en sociedad con él...". En el hecho sexto contesta: Es cierto, el sétimo lo admitió con variantes, y el octavo dice..."Se empezó a trabajar a medias, liquidándose como se debía hacer, lo cual me consta..." Al darle contestación la demanda la señora confiesa que existía un contrato entre mi esposo y Enrique Zamora, para trabajar en forma conjunta el tractor, que había una sociedad entre ellos, reconoce cual es el tractor y sus características, admite lo de los libros de control y aunque dice al hecho número ocho que no es cierto, de seguido dice que se trabajó a medias el tractor, afirmando así lo que el hecho ocho declara. El señor León contestó así: Hecho cinco: "Lo admito con variantes, nosotros hicimos un contrato en términos similares a la certificación de la escritura treinta y dos del notario... después de una acalorada discusión decidimos terminar con la supuesta sociedad.". Hecho ocho, los contesto así: Es cierto que empezamos a trabajar a medias..." sin embargo ..dicha sociedad finiquitó. El codemandado León confiesa que hizo un contrato con Zamora, que había una sociedad, que trabajaron a medias. Dos veces se refiere a ella. Al no tomarse en cuenta esta prueba se incurre en error de derecho por violación de la norma citada y es por falta de aplicación de la misma u se incurre en la violación al no darle el valor que la ley le asigna, y en consecuencia se viola por falta de aplicación también el artículo 341 y 338 del Código Procesal Civil, al no darle, como dije, el valor de confesión ni de plena prueba a estas contestaciones. Al no concederle al valor que le corresponde, se incurrió en error de derecho. La segunda norma violada por falta de aplicación. La Sentencia del Tribunal Superior, presenta igualmente un error de derecho respecto al artículo 338 del Código Procesal Civil. Se analiza así: En la confesión, el señor León, manifiesta en seis oportunidades, que el señor Enrique Zamora, debía darle la mitad, y a una repregunta del Licenciado Montero contestó: "solamente hay un contrato en el cual se estipulaba que entraríamos en sociedad...". Esta afirmación cobra relevancia, si apreciamos que ya en la contestación de la demanda, había contestado el hecho cinco así: "...Nosotros hicimos un contrato en términos similares a la certificación de la escritura...en estos momentos no recuerdo si sería exactamente o igual o parecidas dichas cláusulas.". Respecto del hecho número ocho de la demanda, contestó: "...es cierto que empezamos a trabajar a medias...". Para mayor abundamiento, el

II. SOCIEDADES MERCANTILES. II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

señor Mario León en la prueba confesional realizada así, contestó: (1)- ¿...Qué es cierto como en verdad lo es que Usted suscribió el 15 de diciembre de 1988 un contrato para explotar por partes iguales un Bach Hoe, marca John Deere, placas EE 6146 con el señor Enrique Zamora...? y contestó es cierta...". Pregunta número seis. ¿...Qué es cierto como en verdad lo es que Usted convino por escrito con el señor Enrique Zamora en que una vez cancelada la deuda del Bach Hoe de marras, se traspasaría a nombre de ambos o de una sociedad que constituyeron ambos...? y contestó es cierto. Pregunta número nueve: ¿...Qué es cierto como en verdad lo es que Usted suscribió ante el Notario Verny Umaña Nimo el contrato en que entraba en sociedad con Enrique Zamora...? y contestó, es cierto. Con la misma finalidad, Doña Matilde Campos, al contestar las posiciones de su confesión manifestó así a la pregunta número uno: ¿...Qué es cierto como en verdad lo es que Usted inscribió por razones de garantía un Bach Hoe, marca John Deere color amarillo, placas EE 6146 En el Registro Público...? y contestó es cierta la pregunta y luego aclaró "Que es cierta porque todas las cosas que mi esposo compra están a nombre mío.". A la pregunta números dos: ¿...Qué es cierto como en verdad lo es que Usted conoce la existencia de un contrato entre su esposo y Enrique Zamora en el que se consigna una sociedad para explotar por partes iguales el Bach hoe, marca John Deere...? y contestó: Es cierta la pregunta. Respecto a las cláusulas del contrato, la número tres en lo que interesa nos dice: "Por razones de garantía dicho vehículo saldrá a nombre de la señora Matilde Campos B. cédula... La cláusula tercera dice: "Que dicho retroexcavador será trabajado en forma conjunta y las ganancias se distribuirán en partes iguales...". Honorables Jueces de la Sala de Casación, como se aprecia de los tres últimos apartes, los demandados aceptan la existencia del contrato. Existencia que se avala con la concordancia que se establece entre repuestas de la señora Matilde Campos y las cláusulas del contrato. ¿-Qué paradoja-! Mientras las partes aceptan la existencia del contrato, el Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera, dice que no existe contrato, porque no se presentó el original. El numeral 338 del Código Procesal Civil, establece en forma absoluta, que la confesión prueba plenamente contra quién lo hace. Al no valorar adecuadamente las confesiones de los demandados, el Tribunal violó por falta de aplicación el indicado artículo, y con ello cometió error de derecho. La razón jurídica, no asiste en esta oportunidad el Tribunal, cuando refiriéndose a la prueba confesional dice: "...Jurídicamente... no es un elemento de prueba suficiente." Tercera norma violada por el Tribunal por falta de aplicación. La norma violada es el artículo 351 párrafo 7 del Código Procesal Civil, transgresión que se hace por falta de aplicación. El Tribunal vuelve a cabalgar sobre el desacierto jurídico, cuando expresa, que la prueba testimonial también resulta ineficaz para demostrar la existencia de una sociedad de hecho entre actor y demandado. No puede resultar ineficaz el testimonio de Rafael Angel Vargas, Víctor Manuel Chinchilla, Sigifredo Rojas y Sergio Quirós, el primero manifiesta que actor y demandado trabajaban en asocio el Bach Hoe, el segundo manifiesta que leyó un contrato en donde se estipulaba una sociedad entre Mario León y Enrique Zamora, el tercero manifiesta que Mario Enrique era dueño de una parte de la máquina y finalmente el último aceptó como cierto el hecho de que el señor León le había dicho que había firmado un contrato, que no debió haber firmado. Si bien es cierto que la prueba testimonial no tiene valor específico, también es cierto que el Juzgador debe tomar en cuenta dichos testimonios en armonía con la demás prueba, de cuyo resultado se infiere, se admite y se demuestra la existencia del contrato, por el contrario el Tribunal ni siquiera hace una relación sucinta de las deposiciones para acreditarles algún tipo de valor. Esta prueba no fue apreciada conforme a las reglas de la sana

II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

crítica, quebrantándose así el numeral 330 y 318 del Código Procesal Civil, por falta de aplicación, toda vez "que ignorar o preterir una prueba, es lo mismo que desconocer su valor probatorio (Casación número 110 de las 9:45 horas del 14 de setiembre de 1972). Por lo expuesto, pido a la Honorable Sala, con mi mayor respeto al casar la sentencia, anular el fallo recurrido y confirmar la sentencia dictada por el Juez Quinto Civil de San José en todos sus extremos y condenando al pago de ambas costas a los demandados."

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales. Se dicta esta sentencia fuera del plazo de ley, pero dentro del concedido por la Corte Plena. En la decisión de este asunto intervienen los Magistrados Licda. Ana María Breedy Jalet, José Luis Quesada Fonseca y Rafael Medaglia Gómez quienes sustituyen a los Magistrados Picado, Zeledón y Zamora por licencia concedida a éstos.

Redacta el Magistrado Montenegro; y

CONSIDERANDO:

I.- El 15 de diciembre de 1987, el actor Enrique Zamora Murillo y el co-demandado Mario León Villalobos, suscribieron un contrato privado, por el cual se constituyeron propietarios de un retroexcavador de llanta (frontal), marca John Deere, serie cuatro diez D, motor N 4219 DTO 3299800 T, color amarillo, placas N EE-6146. Dicho automotor, por motivos de garantía, fue inscrito en el Registro de la Propiedad de Vehículos a nombre de la también demandada y esposa del segundo Matilde Campos Badilla. Se estipuló en el convenio que el citado bien sería destinado al trabajo conjunto de los comparecientes, quienes se distribuirían por partes iguales las ganancias derivadas de su explotación. Se estableció que de las utilidades obtenidas, se pagaría la suma de €450.000,00 a la agencia vendedora "Agrotractores, Sociedad Anónima", y que una vez cancelada la totalidad de la obligación contraída con esa Empresa, se negociaría la forma de reintegrar al señor León Villalobos lo aportado por él como prima y se convendría si el vehículo sería registrado en definitiva a nombre de ambos o de una sociedad. En el convenio se autorizó expresamente a cualquiera de las partes para protocolizarlo, aun sin contar con el consentimiento del otro otorgante, lo que efectivamente hizo el actor ante el Notario Público, Lic. Miguel Antonio Montero Arguedas, a las 17 horas del mismo día, mes y año, en escritura pública número 32, visible al folio 21, del tomo 3 de su Protocolo, certificada para efectos del presente proceso, puesto que el original fue destruido en una discusión suscitada entre don Enrique y don Mario. La demandada Matilde Campos y su esposo Mario León desconocieron el acuerdo y aprovechando que el automotor estaba registrado a nombre de la primera, presentaron en contra del actor una denuncia penal por el delito de apropiación o retención indebida, tramitada en la Agencia Fiscal de Desamparados, bajo la sumaria N 345-L-88. En resolución de las 15:30 horas del 24 de marzo de 1988, ese despacho previno al actor Zamora Murillo, que debía devolver el "back hoe", dentro de los cinco días posteriores a su notificación, la cual se hizo efectiva el día 25 siguiente. El 29 de marzo de 1988, en acatamiento de la orden judicial impartida, don Enrique entregó a los accionados la referida máquina, la que fue totalmente cancelada a la Compañía vendedora por doña Matilde, el 7 de agosto de 1989.

II. SOCIEDADES MERCANTILES. II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

II.- El actor Enrique Zamora, interpuso esta demanda ordinaria, contra el señor Mario León y la señora Matilde Campos. En resumen, pide se declare en sentencia que el acuerdo firmado debe cumplirse al ser eficaz. Solicita, se tenga a León Villalobos como el único responsable del incumplimiento contractual, condenándosele por ese motivo a pagarle los daños y perjuicios, circunscritos al cobro del lucro cesante y del daño emergente, sufridos desde el momento en que se le despojó injustamente del tractor a la fecha de la firmeza del fallo, así como las utilidades que le hubieran correspondido por la explotación del bien en el mismo período de tiempo, la cancelación de la inscripción hecha en favor de Campos Badilla, para ordenar registrar el vehículo a nombre suyo y del co-demandado León Villalobos, por haberse saldado como se convino en el pacto en forma total su precio y las costas personales y procesales del juicio. Por último, gestiona que en caso de efectuar los accionados su traspaso por cualquier título, le deben pagar el 50% del valor del automotor. Don Mario y doña Matilde al contestar la demanda, aceptan que se dió el contrato, cuya redacción admiten al menos en términos similares a los contenidos en la certificación aludida. Alegan para desconocer su validez y eficacia, que éste quedó finiquitado, al romperse el documento original que estaba en manos del actor y las copias que se hallaban en su poder.

III.- El Juzgado en su fallo, estableció la existencia del convenio y su incumplimiento, que estimó atribuible a los demandados. Concluyó que entre las partes hubo una sociedad de hecho, regida por la legislación mercantil. Declaró de ese modo, con lugar la acción en casi todos los extremos petitorios, con excepción del referido a un posible traspaso del bien, al no darse la situación que podría originar la procedencia de esa pretensión. El Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera, por la mayoría de los votos emitidos, revocó la sentencia de primera instancia y declaró sin lugar la demanda. Lo anterior, por considerar como hechos indemostrados que: "... a)... entre actor y demandado, hubieren comprado el vehículo marca John Deere, placas EE 00 6146; y b) Que entre actor y demandado hubiere una sociedad de hecho".

IV.- El señor Zamora Murillo, formuló entonces ante esta Sala recurso de casación por el fondo. En general, orienta sus reparos a combatir la labor probatoria que llevó a cabo el Tribunal Superior. En una primera censura, señala la no apreciación en conjunto de los elementos de prueba, en contradicción con lo dispuesto por la legislación procedimental civil (artículos 102, 318 y 330 del Código Procesal Civil) y la consecuente inobservancia de las leyes sustantivas reguladoras de la interpretación de las normas, el consentimiento, la eficacia de los contratos y el derecho a encontrar en las leyes reparación a los daños y perjuicios (artículos 10, 11, 692, 693, 702, 1.008, 1.009 y 1.022 del Código Civil y 41 de la Constitución Política). Alega además la falta de aplicación de las normas procesales reguladoras del valor de prueba de los documentos públicos y de los documentos privados, en relación con la certificación notarial por él aportada en el proceso y la no presentación del original del contrato cuyo cumplimiento aquí se discute. Aduce aquí, como violados los artículos 318, 370, 379 y 388 del Código Procesal Civil, sin indicar en ese sentido normas sustanciales transgredidas en el fallo. En la segunda censura, reitera su opinión respecto al valor de las certificaciones notariales como documentos públicos, y la afectación en la aplicación de normas de fondo relativas al valor de los contratos, con quebranto de los numerales, 370, 378 y 379 *Ibidem*, 82 bis de la Ley Orgánica del Notariado N 39 del 5 de enero de 1943 y sus reformas y 1.022 del Código

II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

Civil. Los restantes agravios se refieren al valor probatorio de las confesiones y los testimonios rendidos en el proceso y a la infracción de las normas procesales que establecen y rigen esos elementos de convicción (artículos 318, 330, 338, 341 y 351, párrafo 7 del Código Procesal Civil). Igualmente, no se citan aquí normas sustantivas violadas como consecuencia de los yerros en la apreciación de las pruebas.

V.- En el recurso de casación por motivos de fondo, la violación de la ley puede ser directa o indirecta. Es directa cuando el Tribunal no incurre en error probatorio en relación a los hechos, sino que se equivoca en su calificación jurídica o interpreta incorrectamente la ley sustantiva. Es indirecta cuando el quebranto se produce por errores cometidos al apreciar las pruebas. Esos errores pueden ser de hecho o de derecho. El error de hecho se da, cuando el Tribunal incurre en equivocaciones materiales al apreciar los elementos de juicio, como el poner en boca de un declarante afirmaciones que no ha hecho o en un documento cosas que no contiene. Este tipo de error existe cuando los juzgadores cambian en la sentencia lo que expresan materialmente las pruebas. Por su parte, el error de derecho consiste en otorgar a los elementos de prueba un valor que la ley no les concede, negarles el que ésta les atribuye o valorar de una manera diferente al dispuesto por el respectivo precepto legal. Si se alega violación indirecta por error de derecho, como lo hace el recurrente, es necesario señalar las normas legales infringidas sobre los elementos probatorios erróneamente apreciados y las leyes de fondo mal aplicadas por el Tribunal como consecuencia del error en la valoración de la prueba. Al no hacerlo el señor Zamora Murillo en la forma antes expuesta equivale a no haber alegado el agravio, por lo que deben descartarse varias de las censuras por él planteadas conforme se indicó en el considerando que precede (artículos 595, inciso 3 y 596, párrafo 2 del Código Procesal Civil).

VI.- No alcanza a la informalidad señalada el planteamiento del recurrente referido a la no apreciación en conjunto de la prueba por parte del Tribunal Superior, con la consiguiente violación de algunas normas del Código Civil reguladoras del valor y trascendencia de los contratos civiles, así como el reclamo tendiente a acreditar la incorrecta valoración de la documental, sea de la certificación notarial, visible al folio 1 del expediente. Al respecto, la decisión del Tribunal de extrañar la presentación del original del documento privado donde constaba el contrato suscrito entre el actor y el co-demandado León Villalobos, implica desconocer precisamente las normas procesales que compelen al Juzgador a apreciar la prueba en conjunto (artículo 330 del Código Procesal Civil). Aun cuando hubiere sido preferible contar con ese elemento, en aras de lograr una mayor claridad, la prueba que da cuenta de la existencia de la convención es abundante. A la certificación notarial en la que consta la inserción del contrato en el Protocolo del ya citado Notario, se suman varias manifestaciones que, con carácter de prueba confesional, rindieron los co-demandados Mario León y Matilde Campos, y los testimonios de varios deponentes; todas estas pruebas, correctamente evacuadas en el proceso. La errada apreciación del material probatorio condujo al Tribunal a desconocer la existencia del contrato, amparado en normas sustantivas que al no ser aplicadas resultaron violadas.

VII.- Dispone el artículo 330 del Código Procesal Civil que: "...Los jueces apreciarán la prueba en

II. SOCIEDADES MERCANTILES. II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo texto legal en contrario". Esta disposición viene a recoger lo que en doctrina se ha denominado como "el principio de la unidad de la prueba". En su virtud, el Juez no puede analizar los elementos de juicio que aportan las partes al proceso aislada e individualmente, sino en su conjunto, para darles de acuerdo a la sana crítica o a la tarifa legal, el valor que les corresponde. En el proceso de valoración que realiza el Juzgador, es necesario que examine primeramente las diversas pruebas con las que se pretende demostrar cada uno de los hechos, para luego evaluar globalmente todos ellos, separando los que son favorables a las hipótesis que manejan el actor y el demandado, de las que son desfavorables a sus intereses. Finalmente, debe estudiarlas comparativamente de forma tal, que la conclusión que adopte constituya una verdadera síntesis de la totalidad de los medios probatorios y de los hechos que en ellos se contienen, para por último aplicar a la relación jurídica la normativa de fondo atinente al caso que se somete a su conocimiento. En la búsqueda de hacer justicia, fin primordial de la función jurisdiccional, es preciso actuar con suma cautela. Deben tomarse en cuenta hasta los más pequeños detalles y todas las pruebas, para determinar si son o no importantes en la resolución de la litis. En el proceso de valoración de los elementos de juicio, de conformidad con la sana crítica no basta aplicar la lógica, es también oportuno recurrir a las reglas de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología y la técnica, que son las que verdaderamente dan al Juez el conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir con certeza lo que es verdadero de lo que es falso.

VIII.- Al adoptar el Juzgador una decisión con respecto al proceso, haciendo uso de estas reglas, se encuentra sujeto a varias limitaciones, puesto que no se trata de un mecanismo legal que pueda utilizar de manera absoluta e irrestricta. Así: a.- Está obligado a fundamentar en la sentencia sus apreciaciones o razonamientos solo en los elementos constantes en los autos, sin que pueda aplicar el conocimiento privado que eventualmente pudiera tener sobre los hechos. Y; b.- Debe respetar el valor que la ley le señala expresamente a algunas probanzas. En este sentido, al interpretar esa norma jurídica, debe tenerse presente que la frase "...apreciarán los medios de prueba en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica,..." no significa que los Juzgadores estén librados y puedan pasar por inadvertida la llamada prueba tasada, es decir aquella a la que la ley le asigna un determinado valor, como ocurre en nuestro ordenamiento con los documentos o instrumentos públicos, mientras no sean argüidos de falsos y con la confesión (artículo 338 y 370 *Ibidem*) que ostentan el carácter de plena prueba, pues éste es el principio que rige en materia civil, al seguir el Código de rito y el Código Procesal Civil el sistema mixto, con algunas pruebas legales o tasadas y otras sujetas a la libre apreciación.

IX.- En el caso en estudio, el Tribunal Superior, para negar la existencia del contrato, lo que hace es cuestionar la eficacia jurídica de la certificación de la escritura, en la que consta la inserción del contrato, visible a folio 1, que presentó el actor Zamora Murillo con el escrito de la demanda, sin apreciar como acertadamente él expone, ni esa, ni la prueba que en su conjunto evacuó el Juzgado en el curso del proceso, las cuales unidas a ésta, prueban, sin lugar a dudas que entre ambos se dió un pacto, que originó una sociedad "de hecho", que tuvo por fin el explotar el mencionado retroexcavador, cuya existencia, igualmente quedó suficientemente demostrada en autos, como se verá más adelante y que los propios accionados han admitido reiteradamente a lo largo del juicio,

II. SOCIEDADES MERCANTILES. II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

- 17 -

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

tanto al contestar la demanda, cuanto al rendir sus confesiones. Establece el artículo 23 del Código de Comercio, que: "A falta de escritura social, los terceros interesados podrán acreditar la existencia de la sociedad de hecho y las condiciones bajo las cuales haya funcionado, por todos los medios probatorios comunes. Igual derecho tienen los socios a efecto de comprobar el contrato entre ellos." (lo subrayado no es del original). Ya con relación, a la prueba que es admisible para demostrar la existencia de las sociedades de esta naturaleza, la Sala se ha pronunciado ampliamente, entre otras en la sentencia N 351-90 de las 14:10 horas del 12 de diciembre de 1990, que a su vez transcribe lo resuelto en la N 50 de las 15:30 horas del 9 de setiembre de 1983, en las que en lo pertinente, se expresó: "...V.-...Sociedad mercantil de hecho es aquella unidad organizativa de capital y trabajo dirigida a un mercado, que no ha sido constituida en escritura pública ni con arreglo a las formalidades legales sobre la materia, y que ha nacido, espontáneamente, de hecho, sin que las partes se hayan propuesto su nacimiento. Las partes en un momento dado se encuentran de hecho actuando en sociedad. La existencia y funcionamiento de la sociedad que el artículo 23 del Código de Comercio denomina "de hecho", pueden demostrarse por todos los medios probatorios comunes, según ese mismo texto lo dispone. Por lo tanto, no incurre en error alguno el Juez que tiene por demostrado un contrato de sociedad de esta índole con base en un documento privado suscrito por las partes, sin que exista escritura, inscripción o publicación, pues ese género de formalidades se exigen para que la sociedad pueda nacer como persona jurídica, más no en cuanto al contrato en sí mismo, que tendrá la eficacia y los efectos que correspondan, una vez probado conforme al artículo 23."

X.- Cabe preguntarse en primer término, si para demostrar la existencia del contrato, el actor Enrique Zamora, tenía forzosa e indefectiblemente que aportar el contrato original como afirma el Tribunal en su sentencia, o si bien la certificación aludida era suficiente para acreditar ese aspecto. Obviamente, ello no era posible al haberse destruido, pero tampoco era necesario, dado que dicha certificación notarial, en concordancia con lo preceptuado por el canon 370 del Código Procesal Civil tiene la bondad de ser un documento público que hace plena prueba que entre don Enrique y don Mario se dió el convenio. Aún cuando la certificación aludida es un documento público, al que se le debe dar el valor probatorio mencionado, al no ser atacada por falsa por los demandados, no sucede lo mismo con el contrato insertado en la escritura, el que más bien conserva su condición de documento privado. En la especie, es evidente que el Notario actuante, lo que hace es dar fe que el 15 de diciembre de 1987, el actor le presentó un contrato, firmado por él y por el accionado León Villalobos, debidamente autenticado por el Lic. Olman Verny Umaña Nimo, para ponerle fecha cierta (artículo 380 ibídem), lo que en definitiva viene a dar la certeza requerida sobre su existencia, más no sobre el contenido de las estipulaciones acordadas por las partes, ya que éstas no se hicieron en su presencia. En todo caso, a ese respecto, también hay gran cantidad de elementos de juicio, para acreditar que la relación jurídica concertada, aconteció en la forma y modalidades narradas por el actor y no como aducen los accionados, los cuales sostienen no ser incumplientes, apoyándose en un supuesto finiquito de la convención que no han logrado demostrar fehacientemente.

XI.- Cuando, como aquí ocurre, un Notario protocoliza, literalmente, un documento privado, incluyendo las firmas de las partes y del abogado que autentica, ciertamente no virtualiza la pieza

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

II. SOCIEDADES MERCANTILES. II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

copiada convirtiéndola en documento público. La fe notarial, en tal caso, solo alcanza para acreditar la existencia del documento. Pero al asumirse su existencia, en los términos transcritos, si el original se extravía o se destruye, obvio es que ese instrumento, salvo que se pruebe su falsedad, es bastante para demostrar que existe un texto con el contenido y demás características descritos por el Notario. Con todo, seguirá siendo un documento privado. Requerirá, por lo mismo, para su plena eficacia, el reconocimiento de quién aparezca suscribiéndolo. En la situación bajo examen, los demandados, en ningún momento, negaron la existencia del convenio ínsito en ese documento. Por el contrario, puede observarse que el accionado León Villalobos, al contestar el hecho quinto de la demanda, que contiene la aseveración sobre la suscripción del contrato, ante el Abogado Berny Ulloa, expresó, al par que admitía el hecho: "...nosotros hicimos un contrato en términos similares a la certificación de la escritura número treinta y dos del Notario Miguel Antonio Montero Arguedas...", y agregó: "...no recuerdo si serían iguales o parecidas dichas cláusulas...". Además, en el mismo libelo confirmó que se trataba de un convenio asentado por escrito, del cual existía original y copia. Precisamente, en el momento de referirse a este particular, argumentó en la réplica: "...yo me imagino que el Notario Montero Arguedas protocolizó una fotocopia...", asumiendo, pues, tácitamente, la identidad entre lo protocolizado y el texto original. Más tarde, en la confesión, don Mario acepta que el contrato escrito se había otorgado el 15 de diciembre de 1988 (lo que debe entenderse correctamente como 1987) y que tenía como propósito la explotación, por partes iguales, del "Bach hoe", placas EE-6146. Es importante destacar que este mismo demandado, en su relacionada confesión, aseveró que el documento original del contrato privado fue destruido a finales de marzo de 1989 y que, al ocurrir esto, estaba en poder del actor. Consecuentemente, el 15 de diciembre de 1987, cuando se protocoliza por el Notario Miguel Antonio Montero Arguedas, lo que este funcionario tuvo a la vista fue el texto original. Si a todo lo anterior sumamos que solamente existió un contrato suscrito entre las partes, ya que nadie menciona la existencia de otra versión del convenio, es menester concluir, racionalmente, que se ha dado un reconocimiento de prácticamente todos los términos de la negociación, conforme al texto protocolizado. Y si, además, la codemandada Campos Badilla igualmente reconoce la existencia y el contenido del convenio, si bien, como su esposo, excusa su cumplimiento aduciendo un finiquito, no es posible, como lo hace el Tribunal Superior, restarle toda eficacia probatoria a dicho documento. Agréguese a lo expuesto, que el pretendido finiquito, según resulta de un análisis de la prueba obrante en el proceso, no fue demostrado. Basta, incluso, analizar lo que al respecto aseveró el demandado León Villalobos al contestar la demanda y al absolver la confesión, para advertir que su versión es muy poco consistente. En su réplica a la demanda, refiere que después de una acalorada discusión con el actor "dispusimos terminar con la supuesta sociedad. Entregándome así el señor Zamora Murillo el contrato que habíamos firmado y junto con la copia que yo tenía fueron destruidas en ese acto como símbolo de finiquito que le dábamos a tan discutida sociedad...". Sin embargo, en la confesión, al responder a una pregunta donde se afirmaba que a finales de marzo de 1989, León Villalobos había llegado con la Guardia Rural a una Urbanización en Desamparados donde el actor estaba laborando con el "Bach hoe", produciéndose un conflicto entre ellos dos, que en algún momento determinó con la asistencia de la referida autoridad se privara a Zamora del vehículo y del documento que contenía el contrato, Mario León, declaró: "Es cierto que me presenté con los Guardias Rurales, le dije solamente que por qué se había traído el bajob (sic) sin mi permiso y el señor Enrique cogió el contrato original y lo rompió". Al margen de aceptar o no que

II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

por mutuo propio hubiera dispuesto romper un documento que le aprovechaba, es manifiesto que los sucesos descritos por el mismo codemandado León Villalobos en esa confesión no se condicen con un convenio de finiquito. Además, tal descripción no coincide, como puede fácilmente notarse, con el texto de la réplica a la demanda. Fuerza es concluir entonces, con el recurrente, que el Tribunal erró en la apreciación de la prueba, porque no solo ponderó mal el documento, sino que soslayó el contenido de las declaraciones y manifestaciones de los demandados, que daban a aquél documento un valor probatorio innegable. Hay que sumar a esto los testimonios vertidos en el proceso, que asimismo se soslayaron en la tarea investigativa de los hechos y en cuyo tenor se afirmaba la existencia del contrato y su contenido. En suma, el Tribunal no apreció la prueba en su conjunto, como hoy lo manda el artículo 330 del Código Procesal Civil (antes 325 del Código de Procedimientos Civiles), lo que determinó una solución a contrapelo de lo que evidencian los hechos.

XII.- En efecto, los señores Mario León y Matilde Campos admitieron desde el inicio del juicio, sea desde la contestación de la demanda de folios 17 al 21, que el contrato en mención se confeccionó para formalizar entre el primero y el actor una sociedad, que muy acertadamente la jueza de primera instancia califica como "de hecho", regida por el derecho comercial, lo que como se indicó ratifican, al rendir sus respectivas confesiones, según se desprende de las actas de folios 46 y 47 y 59 y 60. Al llevarse a cabo esa diligencia judicial, doña Matilde, cuando respondió a la pregunta número 2 del interrogatorio, reconoció que entre, su esposo, el demandado León Villalobos y don Enrique se celebró un convenio que tuvo por objeto conformar una sociedad para la explotación por partes iguales del retroexcavador. Narra, que ese contrato no existe porque éstos lo rompieron a raíz de un problema. Por su parte, don Mario al contestar a la pregunta número 1 del pliego, acepta haber suscrito con el actor el pacto, el 15 de diciembre de 1987, aunque dice que de ese contrato tenía que darle la mitad, refiriéndose a lo que se habría de pagar como precio del vehículo y comenzaba con él como trabajador. Asimismo, al contestar la pregunta número 6, el citado señor, da por cierto el haber acordado, que cancelada la deuda, la máquina se traspasaría a nombre de ambos o de una sociedad, aunque, expone, esto se daría, siempre y cuando don Enrique le pagara la mitad del "bajob" (sic.). Esas afirmaciones, de conformidad con el numeral 338 del Código Procesal Civil, prueban plenamente contra los demandados y favorecen al actor, y respaldan, por tener el mismo valor probatorio, a la certificación de folio 1, en relación a la existencia del pacto, aspecto que además se ve reforzado por una nutrida prueba testimonial. Es así como, por ejemplo, don Rafael Angel Vargas Campos, en su declaración a folio 32, manifiesta: "...El señor Zamora en ningún momento fue empleado de Mario León. Lo anterior me consta por referencias de otras personas... Lo que si me doy cuenta es que el aquí actor se asoció con el señor León para trabajar ese Bach Hoe...". Don Víctor Manuel Chinchilla Lobo, según se observa al folio 34, indica que a mediados de marzo de 1989, pudo leer el contrato en el que se estableció una sociedad entre el actor y el demandado. Al describirlo, señala: "...era un papel de oficio, en la que las rayas horizontales eran de color morado, asimismo recuerdo que en el contenido de dicho documento, se estipulaba que las ganancias "a medias"...se consignaba tres firmas, una de don Enrique, otra de don Mario León, y la del abogado así como su sello...no era una copia sino que era el original y en lo referente a dichas firmas, las mismas fueron hechas con lapicero...". Don Sigifredo Rojas Alfaro, refiere en su declaración que se agrega a folio 36: "...Mario Enrique era dueño de una parte de la máquina...Mario León trajo dos

II. SOCIEDADES MERCANTILES. II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

guardias civiles para que se bajara y Zamora sacó el contrato y al enseñarlo un guardia civil se lo arrebató y no se lo dió más...". Don Manuel Antonio Chavez Gamboa, por su parte, conforme se lee al folio 41, narra: "...si es cierto yo recuerdo lo del contrato, pero tampoco me di cuenta que Enrique le diera un cinco a Mario León para finiquitar...cuando la dueña del tractor fue por el mismo con la policía hubo una especie de pelea por cuanto un guarda se monto en el tractor, entonces Enrique le enseñó el documento que era el contrato y yo se que el contrato se rompió físicamente...". Por último don Sergio Armando Quirós Ramírez, en su declaración de folio 51, advierte: "...yo estuve presente, los guardias rurales le quitaron "un papel", que versaba sobre la co-propiedad del vehículo "Bach Hoe", no se lo devolvieron, simplemente se lo llevaron...el documento lo había podido leer con anterioridad, el mismo decía que las ganancias se las repartirían en un cincuenta por ciento cada uno...los guardias rurales fueron los que le quitaron el papel al señor Zamora Murillo y se lo entregaron al señor León..." (sic).

XIII.- Como se expresó en un considerando que antecede, para combatir los argumentos del actor, los aquí demandados han aducido que al convenio se le puso terminó a través de un finiquitó, a que presuntamente se llegó de común acuerdo entre las partes. Sin embargo, no aportaron ninguna prueba que acuerpe esa tesis, de seguro porque tales manifestaciones no se ajustan a la realidad. Lo cierto es que, el contrato original no existe, porque valiéndose de que el vehículo estaba registrado a nombre de doña Matilde, los accionados pidieron la entrega del bien en una causa penal, lo que motivó que las autoridades de policía arbitrariamente le arrebataran el documento a don Enrique, como quedó debidamente acreditado con la documental y la testimonial evacuada. Al no contrademandar don Mario León, pidiendo la rescisión del convenio, por estimarlo desproporcionado en sus prestaciones, como ha sostenido reiteradamente en el proceso, ni haberse llegado a su efectivo cumplimiento, éste sigue teniendo plena vigencia entre las partes, pues de conformidad con el artículo 1.022 del Código Civil, "Los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes".

XIV.- Determinada la existencia del contrato y consecuentemente su eficacia para producir efectos jurídicos, corresponde ahora evaluar lo concerniente al incumplimiento en que incurrieron los demandados. Conforme a ese contrato don Enrique Zamora y don Mario León convinieron en adquirir el retroexcavador para ponerlo a trabajar en provecho de ambos. En este sentido acordaron repartir las ganancias que generaría su explotación así como hacer frente a los gastos de operación, todo en forma proporcional. En suma concibieron una relación societaria con las características y particularidades que se enuncian ampliamente en el fallo de primera instancia. Respecto a la inscripción del vehículo pactaron que como garantía para el codemandado León Villalobos, este quedaría a nombre de la codemandada Campos Badilla mientras no se cancelara el saldo a la agencia vendedora, saldo que a su vez sería cubierto con las ganancias que se obtuvieran con la explotación de la máquina. Pese a lo estipulado y supuestamente debido a problemas que surgieron en la relación, los demandados, mediante el expediente de formular una denuncia penal contra el actor imputándole el delito de apropiación o retención indebida del vehículo, lograron que en ese proceso se dispusieran la respectiva prevención de entrega del bien, que Zamora Murillo se vio compelido a acatar. De este modo colocaron a don Enrique en la posición de no poder cumplir en sus compromisos

II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

contractuales, al privársele de utilizar y explotar la máquina que al menos parcialmente le pertenecía. Emergió de esta manera a favor del actor y como parte no incumplidora del contrato, conforme al art. 692 del Código Civil, el derecho de exigir bien el cumplimiento del convenio, o bien su resolución, con el consecuente pago, a cargo del accionado León Villalobos, de los daños y perjuicios que éste le causo; daños y perjuicios que para los efectos de esta decisión y para una posterior liquidación, deben entenderse, por su orden, como la privación de la máquina y las utilidades netas que no obtuvo y no estaría obteniendo por la conducta incumpliente del codemandado León Villalobos. Se hace énfasis en que son utilidades netas y no brutas, como fue protestado, por cuanto en el ejercicio de la actividad es obvio que hay gastos que se restan a los ingresos brutos. Tales utilidades frustradas deben concederse desde el momento en que el actor fue desposeído del bien y hasta la firmeza del presente fallo; extremos que, como bien lo resolvió la señora juez, procede liquidar en la etapa de ejecución de sentencia (art. 156 y 693 del Código Procesal Civil y 693, 702, 704, 1022 y 1023 del Código Civil). Importa advertir que lo lógico era que las utilidades netas por la explotación se concedieran desde que al actor se le privó del tractor y hasta que pudiera disponer de nuevo del vehículo; pero como el accionante puso como término "hasta la firmeza del fallo", así debe concederse, para no dar más de lo solicitado. Igualmente, en cumplimiento de lo estipulado en la convención procede acoger lo solicitado en el sentido de ordenar que el retroexcavador sea reintegrado a la sociedad de hecho y consecuentemente se inscriba en el Registro Público como copropiedad, por iguales partes de, Enrique Zamora y Mario León. Ahora bien, puesto que en ese contrato, cuya eficacia aquí se reconoce, se estipuló que con las utilidades que produjera la explotación de la máquina se pagaría el saldo adeudado a la agencia vendedora e igualmente se convino, que una vez cancelada la deuda los contratantes negociarían "la forma de reintegrar a León la suma dada como prima" (sic), la Sala estima pertinente, en orden a disponer una solución equitativa a la cuestión aquí planteada, acoger la petitoria que el accionante singulariza con la letra (e), con un texto que, sin contrariar la voluntad del demandante, responda al contenido real del contrato. En esta inteligencia procede disponer que el vehículo se inscriba como copropiedad, por iguales partes, del actor y del codemandado Mario León Villalobos, y que se cancele la inscripción que hoy existe a nombre de la señora Matilde Campos, pero con un agregado conforme al cual de las utilidades netas que correspondan al actor se deduzca tanto el importe de la prima cancelada por León Villalobos como la mitad del saldo del precio pagado a la agencia vendedora, todo conforme a liquidación que se hará en la ejecución del fallo. Obviamente tanto para la inscripción como para la cancelación se ordenara expedir la ejecutoria de estilo. Al acogerse la acción en los términos expuestos, como corolario debe condenarse a los demandados a pagar las costas personales y procesales de este juicio.

XV.- En atención a lo que queda expuesto obviamente procede acoger el recurso, anular el fallo del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera, y resolviendo por el fondo confirmar parcialmente la sentencia dictada por la jueza de primera instancia, pero en los términos y con las variaciones que se indican en el considerando precedente. En cuanto a las costas del recurso, se impondrán al vencido.

**II. SOCIEDADES MERCANTILES.
II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

**ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

POR TANTO:

Se acoge el recurso. Se anula la sentencia del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera y resolviendo por el fondo, se confirma, parcialmente y con las modificaciones que enseguida se indican el fallo de primera instancia, entendiéndose denegadas las pretensiones que expresamente no se enuncien. En consecuencia se declara: 1) Se deniegan las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación activa y pasiva opuestas por los demandados; 2) se declara con lugar la demanda ordinaria que formula el señor Enrique Zamora contra los señores Mario León Villalobos y Matilde Campos Badilla, bajo los siguientes términos: a) que el contrato suscrito entre el actor y el demandado León Villalobos es eficaz para producir los efectos jurídicos en él consignados, b) que León Villalobos incumplió ese contrato y debe indemnizar al actor los daños y perjuicios derivados de ese incumplimiento, que se computarán desde que fue despojado del retroexcavador placas número EE-6146, hasta la firmeza de la presente sentencia; c) que el anterior vehículo se inscribirá como copropiedad, por iguales partes, del actor y del demandado Mario León Villalobos y se cancelará consecuentemente la inscripción que hoy existe sobre ese mismo vehículo a nombre de la señora Matilde Campos; d) que del importe de las utilidades netas que correspondan al actor, a título de perjuicios, se deducirá el monto de la prima cancelada por León Villalobos y la mitad del saldo del precio pagado por la señora Campos, lo que se liquidará en ejecución del fallo. Se condena a los demandados a pagar las costas personales y procesales del presente juicio. Firme esta sentencia se expedirá la ejecutoria respectiva, para la cancelación e inscripción del retroexcavador en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos, en los términos que se disponen en esta decisión. Las costas del recurso corren a cargo de los demandados.

Edgar Cervantes Villalta

Rodrigo Montenegro T.

Ana María Bready R.

José L. Quesada Fonseca.

Rafael Medaglia Gómez

Laura García Carballo
Secretaria

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.